

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 80/2022**

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia

⁶ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 80/2022**

en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Pues bien, en su escrito inicial, la Fiscalía General del Estado de Morelos, impugna lo siguiente.

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

1. Acuerdo de 04 de marzo de 2022, emitido por la Jefa de la Unidad de Seguimiento a Recomendaciones y Solicitudes de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente **CHDM/SE/V2/061/144/2021**, mediante el cual inconstitucionalmente se tiene indebidamente por rechazada en su **totalidad** la recomendación de 11 de febrero de 2022, realizada al Fiscal General del Estado de Morelos, quien la aceptó de forma parcial en cuanto a los puntos que sí son de su competencia, como se explica más adelante.

2. Los efectos y consecuencias que de dicho acuerdo deriven en agravio de este organismo constitucional autónomo, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión en los siguientes términos:

“[...] solicito se decrete la suspensión de los efectos y consecuencias de los actos combatidos, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan y no se obligue a esta Fiscalía General del Estado de Morelos, por mi conducto como Titular de la misma, a hacer pública la negativa de los puntos dirigidos a esta autoridad en la Recomendación de 11 de febrero de 2022, en los términos que refiere el acuerdo de 04 de marzo de 2022 cuya invalidez se demanda.”.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, que la Fiscalía local no lleve a cabo el pronunciamiento público del rechazo a la recomendación de once de febrero de dos mil veintidós, en términos de lo señalado en el acuerdo de cuatro de marzo de este año, dictado por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, dentro del expediente **CHDM/SE/V2/061/144/2021**.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **procede conceder la medida cautelar**, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que, de ser el caso, no se haga público el rechazo a la recomendación de once de febrero de dos mil veintidós dictado en el acuerdo de cuatro de marzo del año en curso, en el expediente **CHDM/SE/V2/061/144/2021**, pues, de no ser así, se dejaría sin

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 80/2022**

materia este asunto o podrían generarse dificultades para que la sentencia que llegare a dictarse, de ser el caso, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Finalmente, con el otorgamiento de esta medida en los términos precisados no se afectan la seguridad ni la economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y se evita que se le cause un daño irreparable, hasta en tanto se dicte sentencia en el presente asunto

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada por la Fiscalía General del Estado de Morelos, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La medida suspensiva surtirá sus efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna y sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente, conforme al artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Agréguense al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, de conformidad con el artículo 9⁷ del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese; por lista, por oficio, y en su residencia oficial a la **Fiscalía General, así como a la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Morelos** y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la **Fiscalía General de la República**.

A efecto de notificar a las citadas autoridades, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que **genere la boleta de turno que le corresponda y lo envíe al órgano jurisdiccional en turno**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

⁷ Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸ **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 80/2022**

la Federación, así como 4, párrafo primero⁹, y 5¹⁰ de la Ley Reglamentaria de la Materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la **Fiscalía General, así como a la Comisión de Derechos Humanos, ambos del Estado de Morelos**, en sus respectivas residencias oficiales, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que, para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **616/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que, en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **acompañando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 4293/2022**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el

⁹ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

¹⁰ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 80/2022**

acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 80/2022**, promovido por la Fiscalía General del Estado de Morelos.
Conste.

JOG/EAM

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIА CONSTITUCIONAL 80/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 134273

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T11:29:08Z / 02/06/2022T06:29:08-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6b c5 4e 63 60 8f c1 04 11 2e 06 c3 e5 58 ff 99 d6 70 76 85 f6 50 e6 3e 1a e3 98 ab 1e e8 ae 08 6e 83 a4 82 2d 45 37 f9 8d 95 9d 17 45 12 28 f3 7e 0a fc 86 7e 9a b0 0c 0f b0 7e f9 d3 d8 0b 71 c6 2e 42 33 3c e9 7b b7 a6 e3 2c c0 76 db 78 cd 5c 98 a3 d1 ff 40 93 21 5f 72 23 10 75 2e 9d 79 bf a7 f6 f7 bf 22 69 34 74 c5 f5 53 57 50 0f e1 47 48 d9 2d a0 64 05 1e f1 d4 27 81 f0 a5 da 88 bp a0 b0 5f 19 0d 04 dc 58 02 89 75 87 2c 47 c4 cc b5 48 89 d0 28 30 4d ae 6f 0d 5a 30 58 26 88 38 37 34 72 59 8b b2 b6 e6 34 28 24 e4 a7 3b 40 1a df 18 ea d3 8b ac 60 af 8c 05 4e e7 9c 14 f2 4e f5 8a d7 1a 87 95 66 ff ed 2a 85 ed 9c e3 50 e2 53 9a 60 b0 f5 98 f3 3d ca 17 7e 94 84 71 b5 35 62 7c 7e 54 e5 89 6a 00 c3 8f ca e1 6f 56 b3 63 d0 75 06 a0 12 16 09 ff 90 7e 92 70 de 96 25			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T11:29:08Z / 02/06/2022T06:29:08-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000019d2				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/06/2022T11:29:08Z / 02/06/2022T06:29:08-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4753260			
	Datos estampillados	3BD40C64C867BB9973533FF27AFDD1018248F891A5A3DF81179D5FDC3EECE0A2			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2022T20:36:16Z / 30/05/2022T15:36:16-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	62 80 06 9e 5b 10 bc 13 ac 01 30 c6 a4 e1 68 39 01 bc b8 76 e6 06 83 f1 85 c4 d9 8d c2 80 af 51 38 6e 7c 53 14 7e 27 60 fd db 13 60 40 c6 af 9c 60 11 a3 6c 73 07 ec 19 1a 48 79 f9 40 0c f5 00 d3 d4 c6 18 61 83 68 ef 59 7d 93 9c 1a 65 dc 7e 6d c7 a4 17 11 df 74 d8 0d a1 67 7d 1e 1b 64 d9 fe c3 61 fc 83 60 ad 17 f0 ab 91 a6 df 82 2a b5 73 bf e2 4f a8 91 1d 26 a5 43 df bd 19 2c 03 8c 22 13 9d c8 ee 71 5b 75 3e 2a a5 e6 19 18 c2 71 e8 3c 1b 2b 47 71 ca 8e db fb 0e f4 f3 83 2f b4 6b 54 61 b4 92 9e 53 f0 1b 74 bb f5 f0 09 28 94 6b ea 93 40 43 e5 73 27 71 cf e1 e2 88 79 aa f8 2e 20 ad 8a cf bd 3f 7b e1 04 cf 58 cd e6 c1 77 20 a4 57 61 6f 09 17 13 a8 ac b7 80 17 bb d7 d9 c1 04 e2 95 c1 4f 43 de 18 0c d4 71 01 fc 45 d8 ea f3 de bd 6b 41 3d e5 ea cd c6 d6 32 f0 91 82			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2022T20:36:16Z / 30/05/2022T15:36:16-05:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2022T20:36:16Z / 30/05/2022T15:36:16-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4743614			
	Datos estampillados	4520CC27438449BC9DD8879D2EBD3346530884028951721C6646FAD8252BE9FE			